



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021**

**Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01027-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yolanda Lagos Cuervo contra Corporación Organización el Minuto de Dios.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado, dado que radicó solicitud el día 16 de julio del año en curso a través del cual pretende le hicieran entrega de varios documentos e igualmente le brindaran información frente al pago de impuestos prediales de unos inmuebles, sin que hasta la fecha se hubiera dado respuesta a su pedimento.

Por lo anterior, la accionante solicitó que se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Corporación Organización el Minuto de Dios confesó no haber dado respuesta en su debida oportunidad debido al trabajo en casa y aislamiento por la pandemia, pero afirmó que mediante comunicación del 10 de noviembre del año en curso otorgó una respuesta de fondo la cual fue notificada a la actora, por consiguiente, alegó no existir vulneración al derecho fundamental invocado al configurarse hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso incoados por la señora Yolanda Lagos Cuervo al no emitir un pronunciamiento completo y de fondo respecto de la solicitud que hizo el 16 de julio de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a

ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada el día 16 de julio de 2021
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2021
- c) Copia del envío de la respuesta mencionada a los correos **meryraquelb@hotmail.com** y **volita-lagos@hotmail.com**, los cuales fueron informados por la accionante para efectos de notificación.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto se demostró en debida forma que la accionada en respuesta del 10 de noviembre del año en curso resolvió el pedimento incoado y le remitió los documentos solicitados por la actora.

Aunado a ello, la encartada notificó de esta respuesta a la accionante dado que envió la comunicación y sus anexos a los correos

electrónicos **meryraquelb@hotmail.com** y **yolita-lagos@hotmail.com** informados por la tutelante.

En este orden de ideas, el despacho considera que las respuestas otorgadas por la accionada satisfacen los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>1</sup>.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo por hecho superado en la acción instaurada por la señora Yolanda Lagos Cuervo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-01027-00  
CAC

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f7078a30e4c388eefaa5f1670a8bf4ddbd43dbdbdf5af53ad10b6cb579ab60**  
Documento generado en 17/11/2021 03:24:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.